

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Número 1.005/16

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE ÁVILA

#### E D I C T O

Que en virtud de lo acordado en los autos de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, por el presente se NOTIFICA a CARMEN AGUILERA PAVÓN, Y DAVID NAHARRO SÁNCHEZ LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA

En Ávila, a 12 de Abril de 2016.

S. S<sup>a</sup>. Ilma. Sr. D. Miguel Ángel Pérez Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Ávila y su Partido Judicial, ha visto los presentes autos de juicio por delito leve, seguidos con el núm. 6/16, por ESTAFA, en los que son partes como denunciante el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, como denunciante Jordan Martín Hernández, y como denunciados Carmen Aguilera Pavón y David Naharro Sánchez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los presentes autos se incoaron en virtud de Atestado nº 7852/15 de Comisaría de Policía Nacional en Ávila, por los hechos que en el mismo constan. Y que reputados como presunto delito leve los hechos y celebrado el Juicio Oral en el día señalado, con asistencia de Ministerio Fiscal y parte denunciante, celebrándose con el resultado recogido en la correspondiente acta videográfica.

Por el Ministerio Fiscal se solicitó la condena de los denunciados como autores de un delito leve de estafa de los arts. 248 y 249 del Código Penal a la pena a cada uno de 35 días de multa a razón de 6 euros diarios y a que indemnicen al denunciante en la cantidad de 72,90 euros más intereses legales.

**SEGUNDO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales

#### HECHOS PROBADOS

Resulta probado y así se declara que el día 21 de diciembre de 2015, Jordan Martín Hernández efectuó un ingreso por importe de 72,90 euros en la entidad La Caixa sita en calle San Pedro Bautista, en Ávila, al número de cuenta ES20 2100 2778 21 0100522232 a favor de Carmen Aguilera Pavón, titular de dicha cuenta, junto con David Naharro Sánchez, como importe solicitado por alguno de estos dos para poder enviar a aquel un perro cuyo regalo había alguno de ellos anunciado en internet (en la página web VIBBO.ES,

anuncio nº 78418780), y éstos con intención de obtener un ilícito beneficio y actuando de común acuerdo se han quedado con dicho dinero, sin que a la fecha del juicio, los denunciados hayan entregado al denunciante tal animal ni tampoco le hayan devuelto la cantidad pagada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito leve de estafa previsto y penado en los arts. 248 y 249 del Código Penal, siendo autores criminal y civilmente responsable de la misma los denunciados. En efecto, a la vista del contenido de las actuaciones policiales, denuncia inicial, documentación aportada con la denuncia, obrante en el Atestado, y de lo actuado en el juicio, con ratificación de la misma por el denunciante y nueva aportación documental que resulta concorde con sus imputaciones, acreditando todo ello las múltiples comunicaciones mantenidas con el denunciado relativas al referido anuncio, la realidad del pago o desembolso efectuado por el perjudicado a favor de los denunciados, por el importe referido, y exposición de los hechos denunciados, de manera coherente y concordante con la denuncia inicial - satisfaciendo así uno los requisitos exigidos jurisprudencialmente para otorgar fuerza probatoria a la persona que se presenta como víctima del hecho, que es el de la "persistencia de las declaraciones inculpativas que han de ser plurales, firmes, persistentes temporalmente y ausentes de ambigüedades y contradicciones" (STS 19 febr. 2001, refiriéndose a múltiples sentencias de dicha Sala, entre ellas, las de 30 de diciembre de 1997, 19 de mayo de 1999 y 2 de octubre de 1999)- puesto todo ello en relación con el resultado de las gestiones policiales efectuadas por la Policía, en que se da cuenta de las gestiones efectuadas, y se incorporan al Atestado las comprobaciones documentales correspondientes, en base a las que se identifica a los denunciados como los beneficiarios del pago, sin que por parte de éstos, debidamente citados al acto del juicio, se haya comparecido a juicio, o en su caso remitido pliego o escrito de descargo, para cuando menos ofrecer su versión de los hechos, constituye todo ello prueba de cargo suficiente. Estándose ante un acto de disposición patrimonial a que se deja hecha referencia a favor de los denunciados y a costa de un tercero, el denunciante, obtenido mediante engaño, pues se oferta a través de una página de anuncios en internet el supuesto regalo de un animal, no teniendo más que abonar el interesado el coste del transporte, dando visos de seriedad al anuncio, y se consigue así un desplazamiento pecuniario favorable a los denunciados, correspondiente a determinada cantidad por el coste de transporte, quedándose con ella, y en perjuicio del denunciante por el importe acreditado.

**SEGUNDO:** En materia de responsabilidad civil, los responsables penalmente indemnizarán solidariamente al denunciante en la suma correspondiente al perjuicio causado, acreditado en las actuaciones, por importe total de 72,90 € (arts. 109 y ss. del Código Penal) más intereses legales desde la fecha de la disposición el 21-12-2015.

**TERCERO:** El art. 66.2 del C.P establece que en los delitos leves los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior. En el presente caso, se estima ajustada a las circunstancias concurrentes la pena solicitada por el Ministerio Fiscal, dada la impunidad que la comisión de la in-

fracción a distancia o valiéndose de medios telemáticos tiende a procurarse el autor, encuadrable en el art. 22.2ª, último inciso, del Código Penal.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el art. 123 del C.P, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a Carmen Aguilera Pavón y David Naharro Sánchez como autores criminal y civilmente responsables de un DELITO LEVE DE ESTAFA, ya definido, a la pena a cada uno de ellos de TREINTA Y CINCO (35) DÍAS DE MULTA a razón de 6 euros de cuota diaria, con responsabilidad personal subsidiaria de una día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas y a que indemnicen solidariamente a Jordan Martín Hernández en la cantidad de 72,90 €, más los intereses legales desde el 21 de diciembre de 2015, bajo apercibimiento de procederse por la vía de apremio contra su patrimonio e ingresos; así como al pago de las costas procesales si las hubiere.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación, suscrito por Letrado, en ambos efectos en este Juzgado para ante la 1ª Audiencia Provincial de Ávila en el plazo de CINCO DÍAS desde su notificación.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, a fin de que sirva de notificación a CARMEN AGUILERA PAVÓN, Y DAVID NAHARRO SÁNCHEZ expido el presente.

En Ávila, a 13 de Abril de 2016.

El/La Letrado de la Administración de Justicia, *Illegible*.